

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de sustentación del recurso de apelación; asimismo, la apoderada de la parte demandada solicita que se programe la audiencia de sustentación y fallo, o en su defecto, se declare desierto el recurso interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer. Julio 27 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 188

PROCESO: Ejecutivo
ASUNTO: Apelación de sentencia
RADICADO: 81-794-40-89-001-2019-00391-01
RADICADO INT.: 2022-00022
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena
DEMANDANTE: Leidy Diana Villamizar Chiquillo
DEMANDADOS: Jhon Edinson Pinto Moreno

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se sustentó el recurso de apelación de forma oportuna, dentro del término señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, comoquiera que mediante auto de sustentación N° 160 del 17 de julio de 2020, notificado en estados del día 21 del mismo mes y año, se corrió traslado para el efecto, por cinco días, procediendo el censor a presentar la sustentación del recurso el día 28 de julio hogaño.

En consecuencia, en aplicación de la norma en cita se dispondrá el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte por el término de cinco días, comoquiera que la sustentación del recurso no fue remitida por el recurrente a la respectiva contraparte vía correo electrónico.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita que se fije fecha para la audiencia de que trata el artículo 327 CGP, petición que no es viable comoquiera que para tramitar y desatar el recurso de apelación en el presente asunto la norma aplicable es el ya citado artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, no se accede a la petición relativa a que se declare desierto el recurso, toda vez que la parte recurrente lo sustentó oportunamente, según se indicó con anterioridad.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena CORRE TRASLADO a la parte no recurrente, de la sustentación del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte recurrente, por el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 19 de agosto de 2020 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 21.</p>  <hr/> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

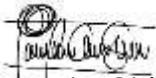
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e73f400b89958f108d0ecd796d14adc375c9d20e450678bdf969b44133697431

Documento generado en 13/08/2020 12:57:06 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el demandado Gianklin Narvey Herrera Badillo se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 04 de marzo de 2020, sin presentar contestación. Favor proveer. Agosto 03 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 204

PROCESO:	Declarativo
ASUNTO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00229-00
DEMANDANTE:	Rubén Darío Pores Arias
DEMANDADO:	Gianklin Narvey Herrera Badillo, José Leonel Alférez Sepúlveda y Seguros La Equidad

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente el demandado Gianklin Narvey Herrera Badillo se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 04 de marzo de 2020, dejando vencer en silencio el término de traslado, el cual culminó el día 17 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio hogaño, por lo que así se declarará.

De otra parte, revisando la ruta procesal adelantada, se observa que mediante auto de sustanciación N° 22 del 20 de enero de 2020 se dispuso el emplazamiento del demandado José Leonel Alférez Sepúlveda y a pesar de que el edicto fue retirado por la parte demandante para su publicación, a la fecha no se han allegado las constancias respectivas.

En consecuencia, se procederá conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordenando a Secretaría que realice la publicación respectiva en el Registro Nacional de Emplazados, comoquiera que la mencionada norma establece que el emplazamiento se realizará únicamente en el mencionado registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Gianklin Narvey Herrera Badillo no contestó la demanda en el término previsto para ello, a pesar de que la notificación personal se surtió el día 04 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que proceda al emplazamiento del demandado José Leonel Alférez Sepúlveda, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas; VENCIDO el término respectivo, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 19 de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 21.</p> <p></p> <hr/> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaría</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

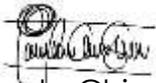
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e036e6329b912584b970b273ea686ff87d1a4810abc327db356d4ae872a82f61

Documento generado en 13/08/2020 04:03:13 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte recurrente allegó memorial de sustentación del recurso de apelación; asimismo, el apoderado de la parte no recurrente solicita que se informe si se sustentó oportunamente el recurso y de ser así, se le envíe el memorial respectivo o en su defecto, se declare desierto el recurso. Sírvase proveer. Agosto 10 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 189

PROCESO: Declarativo
ASUNTO: Cumplimiento de contrato
RADICADO: 81-736-40-89-001-2017-00407-01
RADICADO INT.: 2019-00287
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena
DEMANDANTE: Mauricio Bayona Cruz
DEMANDADO: Ana Myriam Rojas Sierra

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte recurrente sustentó el recurso de apelación de forma oportuna, dentro del término señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, comoquiera que mediante auto de sustanciación N° 160 del 17 de julio de 2020, notificado en estados del día 21 del mismo mes y año, se corrió traslado para el efecto, por cinco días, procediendo el censor a presentar la sustentación del recurso el día 27 de julio hogaño.

En consecuencia, en aplicación de la norma en cita, se dispondrá el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte por el término de cinco días, comoquiera que la sustentación del recurso no fue remitida por el recurrente a la respectiva contraparte, vía correo electrónico.

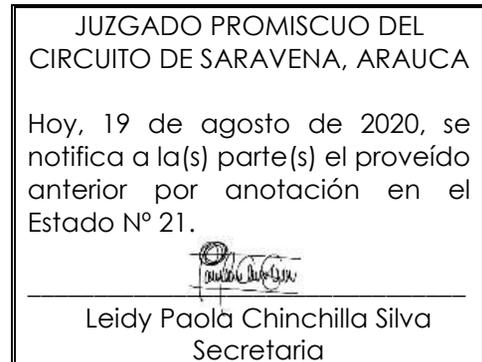
De otro lado, frente a las peticiones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, no es viable declarar desierto el recurso, porque el mismo fue sustentado en término; en todo caso, se insiste, se dispondrá correr el respectivo traslado de la mencionada sustentación a la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena CORRE TRASLADO a la parte no recurrente, de la sustentación del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte recurrente, por el término de cinco

días. Por Secretaría, ENVÍESE la sustentación del recurso de apelación y el presente auto al correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445aad804904c7c84c10f31b22e8049f943d691925bd0c557363c95c53cf0ad1

Documento generado en 13/08/2020 05:25:51 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la diligencia de remate, programada para el 18 de mayo de 2020, no se llevó a cabo en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura; asimismo, la apoderada de la parte demandante solicita que se fije nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia. Sírvase proveer. Julio 27 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 190

PROCESO: Ejecutivo con garantía real (hipoteca)
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00192-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Néstor Epimenides Sarmiento Valbuena

Se observa necesario reprogramar la diligencia de remate, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 1° de noviembre de 2020 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de remate del predio rural de propiedad del ejecutado denominado El Santuario, ubicado en la vereda San Salvador del municipio de Tame, Departamento de Arauca, con registro catastral N° 00-0000-5246-000, con una extensión superficial aproximada de doscientos veintiún hectáreas y siete mil seiscientos setenta y nueve metros cuadrados (221 Hac. 7.367 m²), con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-5648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$1.010'571.600.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el

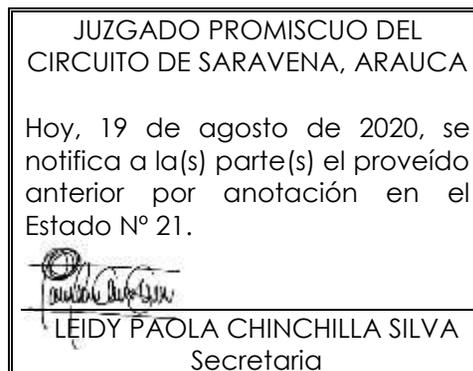
rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, la cual se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recepcionaran exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688ab0c12d8a78ef66df1915548659398f4499110695ffc98ae545e777290d9e

Documento generado en 13/08/2020 06:02:24 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando el apoderado de la parte demandada allegó la sustentación del recurso de apelación. Sírvase proveer. Julio 27 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 191

PROCESO: Declarativo de simulación 2ª instancia
ASUNTO: Apelación de sentencia
RADICADO: 81-794-40-89-001-2015-00375-01
RADICADO INO: 2019-00323-01
DEMANDANTE: Carlos Eduardo Ruiz Molina
DEMANDADOS: Sara Duarte Grimaldos y Leinyz Xiomara Ospina

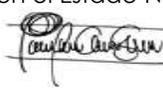
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el recurso de apelación fue sustentado de forma oportuna, dentro del término señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, comoquiera que mediante auto de sustentación N° 159 del 17 de julio de 2020, notificado en estados del día 21 del mismo mes y año, se corrió traslado para el efecto, por cinco días, procediendo el censor a presentar la sustentación del recurso el día 23 de julio hogaño.

En consecuencia, en aplicación de la norma en cita se dispondrá el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte por el término de cinco días, comoquiera que la sustentación del recurso no fue remitida por el recurrente a la respectiva contraparte vía correo electrónico.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena CORRE TRASLADO a la parte no recurrente, de la sustentación del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte recurrente, por el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 19 de agosto de 2020 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 21.</p>  <hr/> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9466366cb1c27479d25d0b70b5903afe4928dea8d9aa1a14f0a27f211e16f943

Documento generado en 13/08/2020 06:20:51 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte ejecutada ha sido notificada por estados del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Favor proveer. Julio 27 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 205

PROCESO:	Declarativo de simulación
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2014-00208-00
EJECUTANTE:	Inderlina Piñeros Piñeros
EJECUTADO:	Noira Piñero Piñeros

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada por estado del mandamiento de pago proferido el 06 de julio de 2020, surtiéndose en silencio el término para reponer o proponer excepciones.

En consecuencia, encontrándose vencido el término con el que contaba la parte ejecutada para excepcionar, resulta necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y valuados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso de ejecución deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$50.272, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$1'675.732, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se encuentra oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca a través del cual informan que el embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 410-65740 no fue registrado, comoquiera que la demandada no es propietaria del mismo; así las cosas,

se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante dicho memorial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la demandada dejó vencer en silencio el término para excepcionar; en consecuencia, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo fechado en julio 06 de 2020. De igual forma, **DISPONER** desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada Noira Piñeros Piñeros. **TÁSENSE** por Secretaría. **FIJAR** las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$50.272, de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

QUINTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el oficio remitido el 04 de agosto de 2020 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a través del cual informan que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-65740 no fue registrado, porque la ejecutada no es propietaria del mismo. Por Secretaría, REMÍTASE el mencionado memorial con sus anexos al correo electrónico de la parte ejecutante.

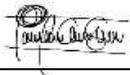
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO
SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 19 de agosto del 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 21.</p> <p></p> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Código de verificación:

896a7b69647301eeb4f3a3aea8ed5cff9ba8578b7816499b5d765197a8c210e5

Documento generado en 13/08/2020 07:27:38 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso con varias solicitudes. Julio 27 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 192

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00347-00
DEMANDANTE: Oscar Mauricio Serrano Romero
DEMANDADOS: Jorge Wilson Vallejo Rodríguez y Claudia Paola Pineda Torres.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa oficio¹ remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), a través del cual informa que se registró en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 074-89875, ubicado en la calle 33 #14-69 Conjunto Residencial Castilla, Local 01, de dicha municipalidad, por lo que corresponde proceder al respectivo secuestro del inmueble.

Al respecto, debe señalar esta judicatura que, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y comoquiera que el predio se encuentra en otra municipalidad, se procederá a comisionar al Señor Alcalde del municipio de Duitama (Boyacá), con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., para que lleve a cabo la diligencia.

De otro lado, el apoderado del ejecutante informa dirección electrónica de los demandados², gerencia@geycamltda.com, la cual se encuentra contenida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Gestión y Consultoría Ambiental Ltda, de la cual los demandados son los únicos accionistas. En ese sentido y comoquiera que la parte ejecutada no ha sido notificada del mandamiento de pago, se procederá en los términos indicados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ordenando a la Secretaría del Despacho que realice la notificación personal de los ejecutados en la dirección electrónica aportada.

¹ Fls 86 a 95 expediente digital.

² Fls 96 a 110 expediente digital.

De igual forma, el apoderado del ejecutante allegó la constancia de entrega de la comunicación para la notificación personal del acreedor hipotecario, Garisbel Santa María Alonso, realizada el día 30 de julio de 2020, no obstante, y comoquiera que transcurrido el término establecido en el artículo 291 del CGP, la mencionada acreedora hipotecaria no se ha pronunciado sobre su notificación, se dispondrá que por Secretaría se elabore el oficio de notificación por aviso, en el que, además del contenido propio de esa clase de notificación, se advierta a la acreedora hipotecaria que debe manifestarse a través del correo electrónico del Despacho; dicho oficio deberá ser remitido al buzón electrónico del apoderado demandante, para que proceda a enviarlo a través de correo certificado, ya que no cuenta con una dirección electrónica; y con posterioridad a ello, presentar al Juzgado, a través de mensaje de datos, las constancias respectivas de su entrega.

Asimismo, comoquiera que aún no se han aportado las constancias de notificación de los otros dos acreedores hipotecarios, esto es, el Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR y el Banco Davivienda SA, según lo ordenado en el numeral 5° de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2019, se procederá conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ordenando a la Secretaría del Despacho que realice las respectivas notificaciones a través de los correos electrónicos para notificación judicial de dichas entidades, los cuales se podrán verificar en sus respectivas páginas web o en otros procesos en los que hagan parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Señor Alcalde del municipio de Duitama para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 074-89875, ubicado en la calle 33 #14-69 Conjunto Residencial Castilla, Local 01. Por la Secretaría, LÍBRESE despacho comisorio anexando copia de los certificados de matrícula inmobiliaria y demás documentos que reposen dentro del expediente, para los efectos de los linderos y ubicación de los mismos. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme a lo establecido en el artículo 40 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez materializadas las medidas cautelares decretadas, LÍBRENSE POR SECRETARÍA los oficios de notificación personal y REMÍTANSE a la dirección electrónica suministrada por el apoderado de la parte demandante, gerencia@geycamitda.com.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho elaborar el oficio de notificación por aviso de la acreedora hipotecaria Garisbel Santa María Alonso, procediendo a remitirlo a la dirección electrónica del apoderado de la parte ejecutante, comoquiera que no fue suministrado un canal digital para la notificación del citado; así las cosas, le corresponderá a la

mencionada parte adelantar las diligencias de notificación en la dirección física del acreedor hipotecario, remitiendo las respectivas constancias al buzón de correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que proceda con la notificación personal de los acreedores hipotecarios Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR y Banco Davivienda SA, según lo ordenado en el numeral 5° de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2019, a través de mensaje de datos dirigido a los buzones de correo electrónico para notificación personal de dichas entidades, los cuales se podrán verificar en sus respectivas páginas web o en otros procesos en los que hagan parte; ADVIÉRTASE que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles desde la remisión del respectivo mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 19 de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 21.</p> <p></p> <hr/> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da3a8f45f9314c69d89e5ff8afc304e0592c20f158d3e1a5cd27437f17758d66

Documento generado en 13/08/2020 08:56:30 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de ejecución de las sumas contenidas en acta de conciliación judicial. Favor proveer. 27 de julio de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Calle 26 No. 15-59 piso 2. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@ramajudicial.gov.co

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
Auto de interlocutorio N° 193

PROCESO: Ejecutivo laboral a continuación
ASUNTO: Ejecución de conciliación judicial
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00321-00
DEMANDANTE: Adany Yinary Esthefany Velandia Mora, Andrea Patricia Barrera Bernate, Doris Emilse Álvarez Rincón, Yudy Carolina Betancur Loaiza, Javier Camargo Villamizar y Cristiam David Higuera López
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS, R/L Iván Darío Ardila Bernal

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la ejecución de las sumas contenidas a favor de los demandantes en acta de conciliación judicial N° 25 adelantada el 09 de marzo de 2020, dentro del presente proceso, comoquiera que la parte demandada incumplió las obligaciones contraídas; asimismo, solicita el decreto de medidas cautelares.

Al respecto, se encuentra que en efecto, conforme al acta de conciliación judicial suscrita por las partes dentro del proceso de marras, la demandada IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS, identificada con NIT 900886925-4, se comprometió a cancelar a los demandantes las siguientes sumas de dinero: a la señora Adany Yinary Esthefany Velandia Mora \$5'000.000, a la señora Andrea Patricia Barrera Bernate \$4'500.000, a la señora Doris Emilse Álvarez Rincón \$6'000.000, a la señora Yudy Carolina Betancur Loaiza \$6'000.000, al señor Javier Camargo Villamizar \$10'000.000 y al señor Cristiam David Higuera López \$6'000.000, pagos que se comprometió a realizar en tres cuotas, los primeros 10 días de los meses de abril, mayo y junio del presente año, respectivamente.

Pues bien, la conciliación judicial en mención presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, por desprenderse de ésta una obligación clara,

expresa y actualmente exigible y constituye plena prueba en contra del ejecutado.

Sin embargo, debe precisarse que en el escrito respectivo se solicita el pago de intereses bancarios, los cuales no resultan procedentes en atención a la naturaleza de la obligación y la calidad de las partes, por lo que se modificará dicho aspecto y se libraré mandamiento de pago con el reconocimiento de intereses civiles. Destáquese que no se trata de una obligación de derecho comercial ni contenida en un título valor.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que no se pactó cláusula aceleratoria, por lo que los intereses deben calcularse de forma independiente, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota.

En consecuencia, se libraré el respectivo mandamiento de pago de las sumas acordadas con sus respectivos intereses moratorios, pero en la forma acá indicada, disponiéndose la notificación por estado del presente proveído a la entidad demandada, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con los artículos 108 y 145 del CPTSS, comoquiera que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se perfeccionó la conciliación judicial.

Aunado a lo anterior, la petición del decreto de medidas cautelares es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 101 del CPTSS, por lo que se accederá a la misma, con la precisión de que las medidas no podrán recaer sobre bienes inembargables, teniendo en cuenta el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Adany Yinary Esthefany Velandia Mora, Andrea Patricia Barrera Bernate, Doris Emilse Álvarez Rincón, Yudy Carolina Betancur Loaiza, Javier Camargo Villamizar y Cristiam David Higuera López, a cargo de la IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS, R/L Iván Darío Ardila Bernal, por las sumas de dinero contenidas en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 09 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

- A favor de Adany Yinary Sthepfany Velandia:
 - 1.1 Por la suma \$1'666.666 por concepto de capital de la primera cuota vencida.
 - 1.2 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 11 de abril de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.1.
 - 1.3 Por la suma de \$1'666.666 por concepto de capital de la segunda cuota vencida.

- 1.4 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 11 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.3.
 - 1.5 Por la suma de \$1'666.666 por concepto de capital de la tercera cuota vencida.
 - 1.6 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 11 de junio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.5.
- A favor de Andrea Patricia Barrera Bernate:
- 1.7 Por la suma de \$1'500.000 por concepto de capital de la primera cuota vencida.
 - 1.8 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 11 de abril de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.7.
 - 1.9 Por la suma de \$1'500.000 por concepto de capital de la segunda cuota vencida.
 - 1.10 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 11 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.9.
 - 1.11 Por la suma de \$1'500.000 por concepto de capital de la tercera cuota vencida.
 - 1.12 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 11 de junio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.11.
- A favor de Doris Emilse Álvarez Rincón:
- 1.13 Por la suma de \$2'000.000 por concepto de capital de la primera cuota vencida.
 - 1.14 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 11 de abril de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.13.
 - 1.15 Por la suma de \$2'000.000 por concepto de capital de la segunda cuota vencida.
 - 1.16 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 11 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.15.
 - 1.17 Por la suma de \$2'000.000 por concepto de capital de la tercera cuota vencida.
 - 1.18 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 10 de junio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.17.
- A favor de Yudy Carolina Betancur Loaiza:
- 1.19 Por la suma de \$2'000.000 por concepto de capital de la primera cuota vencida.

- 1.20 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 11 de abril de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.19.
- 1.21 Por la suma de \$2'000.000 por concepto de capital de la segunda cuota vencida.
- 1.22 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 11 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.21.
- 1.23 Por la suma de \$2'000.000 por concepto de capital de la tercera cuota vencida.
- 1.24 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 11 de junio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.23.

- A favor de Javier Camargo Villamizar:

- 1.25 Por la suma de \$3'333.333 por concepto de capital de la primera cuota vencida.
- 1.26 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 11 de abril de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.25.
- 1.27 Por la suma de \$3'333.333 por concepto de capital de la segunda cuota vencida.
- 1.28 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 11 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.27.
- 1.29 Por la suma de \$3'333.333 por concepto de capital de la tercera cuota vencida.
- 1.30 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 11 de junio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.29.

- A favor de Cristiam David Higuera López:

- 1.31 Por la suma de \$2'000.000 por concepto de capital de la primera cuota vencida.
- 1.32 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 11 de abril de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.31.
- 1.33 Por la suma de \$2'000.000 por concepto de capital de la segunda cuota vencida.
- 1.34 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 11 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.33.
- 1.35 Por la suma de \$2'000.000 por concepto de capital de la tercera cuota vencida.
- 1.36 Por la suma equivalente al interés moratorio a la tasa máxima legal, causado a partir del 11 de junio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto del capital indicado en el numeral 1.36.

SEGUNDO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero cuyo titular sea la ejecutada IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S., Nit. 900886925-4, en los bancos Davivienda, Agrario de Colombia, Banco BBVA, con sucursal en el municipio de Saravena (Arauca).
- El embargo de los dineros que por cualquier concepto le adeude a la empresa de salud Nueva EPS a la ejecutada IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S., Nit. 900886925-4.

Conforme lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, LIMÍTENSE las medidas de embargo decretadas a la suma de \$56.250.000, la cual resulta suficiente para cancelar la obligación junto con sus intereses y el valor de las costas procesales.

Por la secretaría del Despacho, COMUNÍQUESE la presente decisión a las precitadas entidades para que procedan en los términos previstos en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, ACLARANDO que las medidas cautelares no podrán recaer sobre bienes inembargables, teniendo en cuenta el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente proveído a la demandada IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S., conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con los artículos 108 y 145 del CPTSS

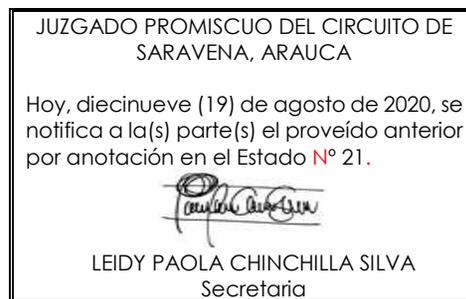
CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en el Capítulo XVI del C.P. del T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO
SARAVENA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03063d878810a6a84c1b84dcf2b7c01ed8d7e9e8884ab40646fcd9a1749b4a2
a

Documento generado en 14/08/2020 01:49:35 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para verificar trámite a seguir. Sírvase proveer. Julio 27 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 194

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00109-00
DEMANDANTE: María Rivera Osorio
DEMANDADO: Cooperativa de Trabajo Asociado Promotora de Servicios de Colombia "Prosercol Ltda", Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios "Apoyo Global", Cooperativa de Trabajo Asociado Serviasistencia Outsourcing Labor Profesional SA, Multilabor SAS, Apoyo Multiple SAS, Outsourcing Labores Múltiples SAS y Sindicato de Trabajadores de la Salud en Colombia "Asotrasacol"

Visto el anterior informe secretarial, se observa que se encuentra pendiente memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante allegó constancia de publicación de edicto emplazatorio.

Al respecto, no se verificará si la constancia se aportó en debida forma, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de julio de 2020, todo emplazamiento se realizará únicamente a través del portal web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se ordenará a la Secretaría del Despacho proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se perfeccione el emplazamiento de todos los demandados frente a los cuales se haya dispuesto dicho trámite

para su notificación personal y que no hayan concurrido al proceso a notificarse personalmente, con la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 19 de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 21.</p>  <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA**

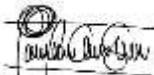
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4921d00de27d77b4c9c908518e03b07e4a4b82d4dc57ec648d17729766cb69f
8**

Documento generado en 14/08/2020 04:38:07 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandada propuso excepciones de mérito y tacha de falsedad contra los documentos base de recaudo. De otra parte, se observa inscripción de la medida cautelar de embargo. Favor proveer. Agosto 06 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 196

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00044-00
DEMANDANTE: Wilson Ramírez Ávila
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza Antolínes

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el ejecutado contestó la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido, proponiendo excepciones de mérito y tacha de falsedad documental el día 31 de julio de 2020, dentro del término de traslado, por lo que se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Además, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 270 en concordancia con el artículo 110 y 443 del CGP, se correrá traslado a la parte demandante, de la tacha de falsedad por el término 03 días y de las excepciones de mérito por el término de 10 días, para lo que estime pertinente, para lo cual se dispondrá enviar por Secretaría la contestación de la demanda a la parte demandante.

Finalmente, se observa oficio a través del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca informa que fue registrada la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-50067 y 410-41162, por lo que se procederá al secuestro respectivo.

Teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y comoquiera que uno de los predios está ubicado en otra municipalidad, se procederá a comisionar al los Señores Alcaldes de los municipios de Saravena y Arauquita para que lleven a cabo las diligencias de secuestro de los mencionados bienes inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J. Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al profesional del derecho Cesar Augusto Contreras Medina, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.032.686 y T.P. N° 173.385 del CS de la J., como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la tachada de la tachada de falsedad y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de 03 días y 10 días, respectivamente; LÍBRESE por Secretaría el oficio correspondiente, con remisión de la contestación de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: COMISIONAR a los Señores Alcaldes de los municipios de Arauquita y Saravena para que lleven a cabo las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-50067, ubicado en la carrera 5A # 10-04/18 y matrícula inmobiliaria N° 410-41162, ubicado en la calle 15 # 10-35/47/59, lotes N° 03, 04 y 05, y parte del 10 MZ (376) del barrio Santander, respectivamente.

Por la Secretaría, LÍBRENSE los despachos comisorios anexando copia de los certificados de matrícula inmobiliaria y demás documentos que reposen dentro del expediente, para los efectos de los linderos y ubicación de los mismos. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestro y fijar honorarios provisionales, conforme a lo establecido en el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO
SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy, 19 de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 21

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaría

Código de verificación:

**74ddfdb68bb08cc23eb1e2e462fdcc9a6a852931b6105a48d7444d367ae68e
e6**

Documento generado en 14/08/2020 09:06:34 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada del demandante solicita la corrección del auto de sustanciación N° 165 del 27 de julio de 2020. Favor proveer. Agosto 03 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 198

PROCESO: Ejecutivo con garantía real (hipoteca)
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00366-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: Jhon Jairo Lemus Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutada solicita la corrección del auto N° 165 fechado del 27 de julio de 2020, a través del cual se ordenó expedir despacho comisorio para el secuestro de los bienes del deudor.

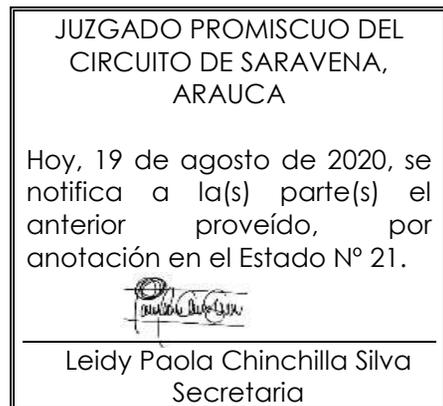
Al respecto, se recuerda que el artículo 286 del CGP prevé la corrección de errores contenidos en las providencias, siempre que éstos estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, situación que no se presenta en el caso de marras, en la medida en que el yerro se encuentra en el enunciado inicial del auto, por lo que el mismo resulta irrelevante de cara a la orden impartida, máxime si se tiene en cuenta que la equivocación queda subsanada al analizar el expediente judicial, del cual puede verificarse que la entidad demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A..

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que los oficios para la notificación del ejecutado y la comunicación de la comisión ya fueron librados, sin que los mismos se vieran afectados por el yerro cometido en la referencia del auto N° 165 fechado del 27 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, esta judicatura NO ACCEDE a la solicitud de corrección del auto N° 165 fechado del 27 de julio de 2020, presentada por la apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

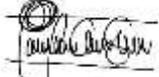
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a51e32957d8c519a20f4491258461c6daffc3eef4d33e8ed040d74894874c33

Documento generado en 17/08/2020 12:50:43 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante. Favor proveer. Agosto 03 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 206

Asunto: Ejecutivo con garantía real (hipoteca)
Radicado: 81-736-31-89-001-2018-00334-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Narvis Luz Sarmiento Cruz

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se ordenó a la Secretaría del Despacho la elaboración y remisión del aviso para la notificación de la demandada; por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Dentro del proceso en referencia se profirió auto de orden de pago el 28 de enero de 2019, oportunidad en la que además se ordenó la notificación personal de la ejecutada¹.

Seguidamente, mediante auto emitido el 04 de febrero de 2020, se aceptó tener como nueva dirección de notificación de la ejecutada, la carrera 27A #13 - 09 del municipio de Tame², en donde se logró realizar la entrega del oficio de comunicación para notificación personal a la misma demandada, el pasado 06 de marzo de 2020³, por lo que, mediante auto del 27 de julio de 2020⁴, se ordenó a la Secretaría del Despacho la elaboración del oficio para la notificación por aviso y que el mismo fuera remitido a la apoderada judicial de la entidad demandante, para que ésta se encargara de su remisión a través de correo certificado, en la medida en que no se contaba con la dirección electrónica de la accionada.

¹ Fls. 29 a 30 archivo 01expedientefisicodigitalizado.

² Fls. 87 archivo 01expedientefisicodigitalizado.

³ Fls. 92 archivo 01expedientefisicodigitalizado.

⁴ Archivo 02OrdenadaNotificacionAviso.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

Inconforme con la decisión proferida el 27 de julio de 2020, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación⁵, solicitando se revoque la orden de notificación por aviso, en la medida en que ya se había efectuado tal actuación y, además, por cuanto en su sentir, no resultan aplicables las disposiciones normativas del Decreto 806 de 2020, en la medida en que estas normas son alternativas y en el caso no aplican.

Aunado a lo anterior, relaciona que en la página web del Juzgado no se relaciona la lista de procesos que se encuentran al Despacho para decidir, por lo que ella no podía saber que se iba a emitir un pronunciamiento sobre el asunto de marras.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto proferido el 27 de julio del presente año, fue radicado oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada por estado del día 28 del mismo mes y año, y el escrito fue presentado el día 31, es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 318 del CGP. Igualmente, el recurso fue sustentado en debida forma.

Ahora bien, al revisar los argumentos expuestos en el recurso horizontal, para esta judicatura no es de recibo las manifestaciones efectuadas por la togada, porque las órdenes impartidas en el auto recurrido no son vulneradoras de los derechos de su representada, ni resultan contrarias a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 292 del CGP.

En efecto, debe resaltarse que más allá de ordenarse algún trámite especial para la notificación por aviso a la ejecutada, en el auto del 27 de julio de 2020 se ordenó específicamente a la secretaria del Despacho la elaboración del oficio de notificación por aviso y su remisión al correo electrónico de la abogada de la parte demandante, para que se encargara de la remisión del mismo a la dirección física de la demandada; pues dentro del expediente no estaba demostrado que ya se hubiera cumplido dicho trámite.

Además, debe aclararse que la aplicación del Decreto 806 de 2020 no es facultativa de las partes o del Despacho, por el contrario, la norma es clara en establecer que su aplicación es de obligatorio cumplimiento a partir del 04 de junio del año en curso, fecha de su expedición; por supuesto que en

⁵ Archivo 04Recursoreposicion.

dicho compendio se establecen los casos de aplicación, situaciones que analiza cuidadosamente el Juzgado.

Conforme a lo anterior, no existe ningún inconveniente en que la abogada de la parte actora ya haya realizado el acto de envío de la comunicación para notificación por aviso, situación que debe insistirse, no entra en disputa alguna con la orden impartida en el auto recurrido; pues precisamente allí se recordó a la togada que debía cumplir con tal carga procesal, ya que, en esa oportunidad, no existía prueba sobre su agotamiento.

En estos términos, no se repondrá la decisión atacada, pues claramente en esa oportunidad se ordenó la entrega de la comunicación para notificación por aviso. Luego, al demostrarse ahora su cumplimiento, simplemente se entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos que el artículo 292 del CGP exige para tal acto, sin que resulte viable reponer la decisión censurada.

Entonces, se tiene que la abogada para demostrar el envío de la comunicación para notificación por aviso, aporta al expediente constancia de entrega expedida por la empresa Interapidísimo, en la que se certifica que la notificación por aviso fue entregada a la señora Narvis Luz Sarmiento el día 16 de julio de 2020, en la carrera 27A # 13 – 09 del municipio de Tame; a la cual se adjuntó copia del auto admisorio, como se constata de la documentación cotejada que se anexa.

Así las cosas, es claro que la notificación por aviso a la ejecutada se surtió el 17 de julio de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del CGP y, el término de tres días concedido por el artículo 91 *ibídem*, para solicitar la entrega de los anexos venció el 23 de julio de 2020; por lo que el traslado de la ejecutada culminó el 06 de agosto, en silencio, ya que la accionada no se pronunció al respecto.

En consecuencia, vencido el término con el que contaba la parte ejecutada para excepcionar, resulta necesario aplicar lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$3'684.187, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$122'806.221, en consonancia con lo establecido en el inciso 1º del literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en virtud de la decisión que aquí se adopta, resulta inocuo pronunciarse frente al recurso de apelación, máxime cuando la decisión atacada no era susceptible de apelación.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 162 del 27 de julio de 2020 y, negar el recurso de apelación; en virtud de las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la ejecutada Narvis Luz Sarmiento Cruz se encuentra notificada por aviso desde el 17 de julio de 2020, venciéndose en silencio el término para contestar, el cual culminó el 06 de agosto de 2020.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo fechado en enero 28 de 2019, a favor de Banco Davivienda S.A. De igual forma, DISPONER desde ya el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, si fuere el caso, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

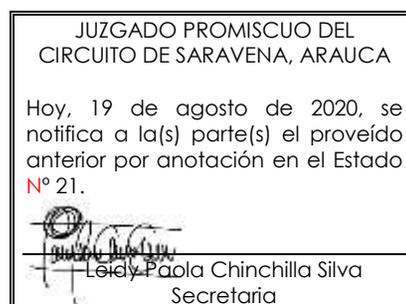
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$3'684.187, de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SARAVENA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f70cdeb11b96f020849164a85dc618656f8b08d0dc3359b3b77c3e0e942ff6

Documento generado en 17/08/2020 02:05:49 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario, para decidir sobre la contestación de la demanda y verificar trámite a seguir. Favor proveer. Agosto 03 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dieciocho (18) dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 199

PROCESO: Ejecutivo con garantía real (hipoteca)
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00184-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: Óscar Martínez Jiménez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 27 de julio de 2020, dentro del término de traslado de la demanda y en debida forma, teniendo en cuenta que de esta se corrió traslado el día 10 de julio de 2020 a través de la curadora *ad litem* designada y la contestación¹ se ofreció el día 27 del mismo mes y año, a través de apoderada judicial debidamente constituida², cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 96 del CGP, por lo que así se declarará y se dispondrá correr el respectivo traslado de las excepciones propuestas, conforme lo prevé el artículo 442 del CGP.

Además, comoquiera que el demandado otorgó, se relevará del cargo a la profesional del derecho que se designara como curadora *ad litem* del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada en debida forma y oportunamente la demanda por parte del demandado Óscar Martínez Jiménez.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Omaira Garzón Rodríguez, identificada con C.C. N° 49'667.873 y T.P. N° 256.873 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Fls. 01 a 26 02ContestacionDemanda.pdf

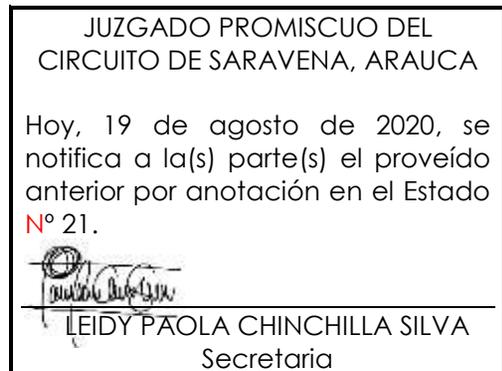
² Fl. 07 02 02ContestacionDemanda.pdf

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 442 del CGP, por el término de 10 días. Vencido el término de traslado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

CUARTO: RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a la profesional del derecho Omaira Garzón Rodríguez, en atención a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**945665b05138c053b5ddeb3d77413d67a7be47145e5bc72794c62d2767543d
1b**

Documento generado en 17/08/2020 07:40:41 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada del demandante interpuso incidente de regulación de honorarios. Favor proveer. Agosto 03 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 207

PROCESO: Declarativo reivindicatorio
ASUNTO: Incidente de regulación de honorarios
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00162-00
DEMANDANTE: Luis Alberto Roa Alarcón
DEMANDADO: Erika Paola Burgos y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la abogada Ydaly Carreño Chávez, quien se desempeñó como apoderada judicial del demandante dentro del proceso en referencia, solicita que a través de trámite incidental se regulen sus honorarios, argumentando que no fue posible llegar a un acuerdo con su poderdante, por lo que solicita que sea el Juez quien determine el monto.

Al respecto se destaca que, conforme lo normado en el artículo 127 del CGP, solo podrán adelantarse mediante trámite incidental, los asuntos que la ley expresamente señala; asimismo, el artículo 130 del mismo compendio normativo establece que el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados en el CGP.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que el incidente de regulación de honorarios, establecido en el artículo 76 del CGP, sólo está previsto para el evento en que el poder le sea revocado al abogado, advirtiéndose que, bajo esa situación específica, el profesional contará con el término de 30 días para solicitarle al Juez que regule sus honorarios, mediante trámite incidental. De igual forma, se destaca que el CGP no prevé expresamente algún otro trámite incidental, que refiera a la regulación de honorarios de los apoderados judiciales, distinto al anteriormente referido.

Así las cosas, como a la apoderada memorialista no le fue revocado el poder, la norma en cita claramente no deviene aplicable a su caso; además, destáquese el trámite incidental sólo es viable en los asuntos expresamente señalados por el legislador, por lo que no es posible acceder a la petición por ella elevada.

Así las cosas, de las normas descritas surge claramente que el trámite solicitado por la fogada no es el adecuado, pues dentro del asunto que nos convoca no se presentó el evento de revocatoria del poder; por el contrario, la abogada ejerció la representación de su prohijado dentro de este proceso hasta la conciliación judicial, etapa procesal en la que culminó el proceso.

En consecuencia, se rechazará el trámite incidental propuesto, no sin finalmente indicar que, conforme el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, por lo que es a través de una demanda laboral que la memorialista podría solicitar el reconocimiento y pago de sus honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el trámite incidental para el cobro de honorarios presentado por la abogada Ydaly Carreño Chávez en contra del señor Luis Alberto Roa Alarcón, impetrado dentro del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 19 de agosto del 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 21.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

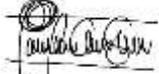
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc069695f416111b7fa5ce2ff9646e6343a4f7290df328045df43cf8219e2e50

Documento generado en 17/08/2020 08:42:42 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indica que en el oficio enviado no se evidencian datos que permitan identificar plenamente el inmueble. Sírvase proveer. Agosto 03 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 200

Proceso: Ordinario de pertenencia
Radicado: 81-736-31-89-001-2013-00187-00
Demandante: José de Jesús Jiménez Flórez
Demandados: Javier Mora Suárez y Eder Alfonso Mora Suárez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 30 de julio del año en curso¹ el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas informa al despacho que en el oficio enviado a la entidad no se evidencian datos que permitan identificar plenamente el inmueble sobre el cual se requirió la información, por lo que solicita que se alleguen estos datos para poder dar respuesta de fondo al requerimiento.

En consecuencia, SE CORRE TRASLADO de la mencionada respuesta a las partes para lo que estimen pertinente; asimismo, por Secretaría, EXPÍDASE y REMÍTASE nuevamente el oficio de requerimiento judicial con los datos indicados por la UARIV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, diecinueve (19) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 21.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

¹ F12. 1 a 2 04RespuestaUARIV.pdf

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de24a7f769fbe34876210f244ec0dae2851bde4b9ecd0f8fbfb35f4616bdab3

Documento generado en 17/08/2020 08:54:47 p.m.